

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN 2003/211/PESC DEL CONSEJO
de 24 de febrero de 2003
relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre la seguridad de la información

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Secretaría General del Consejo y la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) celebraron el 26 de julio de 2000, mediante un Canje de Notas entre sus respectivos Secretarios Generales, un Acuerdo Provisional de Seguridad.
- (2) El Consejo Europeo de Barcelona subrayó la importancia de lograr arreglos permanentes entre la Unión Europea y la OTAN lo antes posible. Para ello pidió también a la Presidencia y al Alto Representante que mantuvieran los oportunos contactos a alto nivel para garantizar un resultado positivo. Entre estos arreglos figuraba un Acuerdo sobre la seguridad de la información.
- (3) Tras la entrada en vigor, el 1 de diciembre de 2001, de sus respectivas normas de seguridad, el Consejo y la Comisión están en condiciones de cumplir plenamente las obligaciones derivadas de la aplicación de tal Acuerdo.
- (4) La Presidencia, asistida por el Secretario General/Alto Representante, atendiendo a la Decisión del Consejo de 15 de abril de 2002 por la que se la autoriza a iniciar negociaciones con la OTAN, ha negociado un Acuerdo sobre la seguridad de la información.
- (5) Dicho Acuerdo ha de ser aprobado.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre la seguridad de la información.

El texto de dicho Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

TRADUCCIÓN

ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE SOBRE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

La Unión Europea, en lo sucesivo denominada la UE, representada por el Presidente del Consejo de la Unión Europea, en virtud del artículo 24 del Tratado de la Unión Europea,

Georgios A. Papandreou, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Helénica,

y

la Organización del Tratado del Atlántico Norte, en lo sucesivo denominada la OTAN,

representada por el Secretario General de la OTAN,

the Rt. Hon. Lord Robertson of Port Ellen

En lo sucesivo referidas como las Partes,

Considerando el Tratado del Atlántico Norte firmado en Washington el 4 de abril de 1949;

Considerando el Tratado de la Unión Europea hecho en Maastricht el 7 de febrero de 1992, posteriormente modificado;

Considerando el Acuerdo entre las Partes del Tratado del Atlántico Norte sobre seguridad de la información hecho en Bruselas el 6 de marzo de 1997;

Considerando que la reunión ministerial del Consejo del Atlántico Norte, celebrada en Florencia el 24 de mayo de 2000, encargó al Secretario General de la OTAN que iniciara de manera inmediata contactos con la UE y preparara el terreno para futuros acuerdos de seguridad entre las dos partes, como anticipo de las consultas previstas sobre este asunto;

Considerando que, de resultados de las decisiones tomadas por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la OTAN en Washington, y en las subsiguientes reuniones ministeriales, y por el Consejo Europeo en Feira, Niza, Gotemburgo y Laeken, la UE y la OTAN acuerdan en que habrán de desarrollarse consultas y cooperación sobre cuestiones de interés común relativas a la seguridad, defensa y gestión de crisis, de manera que se pueda hacer frente a las crisis con la respuesta militar más apropiada y se pueda garantizar un efectiva gestión de crisis;

Considerando que se refuerzan mutuamente los objetivos de la UE en el ámbito de las capacidades militares y aquellos que surjan, para los países afectados, de la iniciativa de la capacidad de defensa de la OTAN;

Reconociendo que la consulta plena y efectiva y la cooperación pueden requerir el acceso a información y material clasificados de la UE y de la OTAN, así como al intercambio de información y material clasificados relacionados con ella entre la UE y la OTAN;

Conscientes de que dicho acceso a y el intercambio de información y material clasificados relacionados requiere medidas de seguridad apropiadas;

Tomando nota del Acuerdo de Seguridad Provisional entre la Organización del Tratado del Atlántico Norte y la Secretaría General del Consejo de la UE mediante el Canje de Notas entre sus respectivos Secretarios Generales con fecha de 26 de julio de 2000,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El presente Acuerdo se aplica a la información o al material clasificados en cualquier forma facilitados o intercambiados entre las Partes.

Artículo 2

Se entiende por información clasificada cualquier información (o sea, conocimiento que puede comunicarse en cualquier forma) o material determinados que requieran protección contra toda revelación no autorizada y que hayan sido así designados por una clasificación de seguridad.

Artículo 3

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo:

- a) por OTAN se entenderá la Organización del Tratado del Atlántico Norte;
- b) por UE se entenderá el Consejo de la Unión Europea, el Secretario General/Alto Representante y la Secretaría General de ese Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominada la Comisión Europea).

Artículo 4

Cada Parte:

- a) protegerá y salvaguardará la información o el material clasificados sujetos al presente Acuerdo facilitados o intercambiados por la otra Parte;

- b) garantizará que la información o el material clasificados sujetos al presente Acuerdo facilitados o intercambiados guardan la clasificación de seguridad que le haya dado la Parte emisora. La Parte receptora protegerá y salvaguardará la información o el material clasificados con arreglo a lo dispuesto en su propia normativa de seguridad para la información o el material que tengan una clasificación de seguridad equivalente, tal como se especifique en los acuerdos de seguridad que se establezcan en virtud de los artículos 11 y 12;
- c) no utilizará tal información ni el material sujetos al presente Acuerdo con fines distintos de los establecidos por el remitente y para los que se haya facilitado o intercambiado dicha información;
- d) no comunicarán esa información o material sujetos al presente Acuerdo a terceros ni a institución o entidad alguna de la UE no mencionada en el artículo 3 ni a Estados no mencionados en la letra a) del artículo 5, sin el consentimiento del remitente.

Artículo 5

- a) La información o el material clasificados, comunicados o distribuidos, de conformidad con el principio de control por el emisor, por una Parte, la Parte emisora, a la otra Parte, la Parte receptora, podrá comunicarse o distribuirse a Estados que sean miembros de la OTAN, así como a otros Estados que sean miembros de la UE y que hayan suscrito el documento marco de la «Asociación para la Paz» y que, en ese contexto, tengan un acuerdo de seguridad vigente con la OTAN que se ajuste también a las normas establecidas en los artículos 11 y 12.
- b) Para la distribución a destinatarios distintos de los mencionados en el artículo 3 y en la letra a) del artículo 5, la Parte receptora tomará una decisión sobre comunicación o distribución de la información o material clasificados, previo consentimiento de la Parte emisora, de conformidad con el principio del control del remitente definido en la normativa de seguridad de la Parte emisora.
- c) Cuando se apliquen las letras a) y b) anteriores, no se permitirá ninguna distribución genérica alguna a menos que se hayan establecido y acordado entre las Partes procedimientos que contemplen determinadas categorías de información, pertinentes para sus requisitos operativos.

Artículo 6

Cada entidad de las Partes, tal como se definen en el artículo 3 del presente Acuerdo tendrá una organización de seguridad y programas de seguridad, que se basarán en principios básicos y normas mínimas de seguridad, que se pondrán en práctica mediante sistemas de seguridad de las Partes que deberán establecerse en virtud de los artículos 11 y 12, para garantizar que se aplica un nivel equivalente de protección a la información o el material clasificados sujetos al presente Acuerdo.

Artículo 7

- a) Las Partes garantizarán que todas las personas de su respectiva organización que, en el ejercicio de sus obligaciones oficiales requieran acceso, o cuyas obligaciones o funciones puedan justificar el acceso a la información o material con

clasificación CONFIDENCIAL o superior, facilitado o intercambiado según el presente Acuerdo, han pasado por la habilitación de seguridad apropiada antes de que se les conceda acceso a dicha información y materiales.

- b) Los procedimientos de habilitación de seguridad tendrán el objetivo de determinar si una persona puede, teniendo en cuenta su lealtad, confianza y fiabilidad, tener acceso a información o material clasificados.

Artículo 8

Las Partes se proporcionarán asistencia mutua en lo que se refiere a la seguridad de información o material clasificados sujetos al presente Acuerdo y a asuntos de interés para la seguridad común. Tal como se define en el artículo 11, las autoridades evacuarán consultas recíprocas en materia de seguridad para evaluar la eficacia de los acuerdos de seguridad en el marco de su respectiva responsabilidad que deberá establecerse con arreglo a los artículos 11 y 12.

Artículo 9

- a) A efectos del presente Acuerdo:
- i) por lo que se refiere a la UE:

toda la correspondencia se enviará al Consejo a la dirección siguiente:

Consejo de la Unión Europea
Chief Registry Officer
Rue de la Loi/Wetstraat, 175
B-1048 Bruxelles/Brussel.

El «Chief Registry Officer» del Consejo remitirá toda la correspondencia se remitirá a su vez a los Estados miembros y a la Comisión de acuerdo con la letra b) y con arreglo a la letra a) del artículo 5;
 - ii) por lo que se refiere a la OTAN, toda la correspondencia deberá enviarse al Secretario General, que actuará en nombre del Consejo del Atlántico Norte, a la dirección siguiente (o podrá notificarse a la otra Parte toda la correspondencia con dicha dirección):

Sede Central de la OTAN
B-1110 Bruxelles/Brussel.
- b) De manera excepcional, la correspondencia procedente de una Parte que sólo sea accesible a funcionarios, órganos o servicios específicos competentes de esa Parte pueden, por razones operativas, dirigirse y sólo ser accesibles a funcionarios, órganos o servicios específicamente competentes de la otra Parte, designados específicamente como receptores, teniendo en cuenta sus competencias y de acuerdo con los criterios de necesidad informativa. Esta correspondencia será accesible a los Estados miembros de las dos organizaciones definidas en la letra a) del artículo 5, a petición de éstas. Por lo que se refiere a la Unión Europea, esta correspondencia se transmitirá a través del «Chief Registry Officer» del Consejo.

Artículo 10

Los Secretarios Generales del Consejo de la Unión Europea, de la Comisión Europea y de la OTAN supervisarán la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 11

A fin de aplicar el presente Acuerdo:

- a) la Oficina de Seguridad de la Secretaría General del Consejo de la UE (en lo sucesivo Oficina de Seguridad SGC), bajo la dirección y en nombre del Secretario General del Consejo de la UE, actuando en nombre del Consejo de la UE y bajo su autoridad, será responsable del desarrollo de los acuerdos de seguridad para la protección y la salvaguardia de la información o material clasificados facilitados a la UE o intercambiados con la misma de conformidad con el presente Acuerdo;
- b) la Oficina de Seguridad de la Comisión Europea, actuando bajo la autoridad del miembro la Comisión Europea encargado de asuntos de seguridad, será responsable del desarrollo de los acuerdos de seguridad para la protección de la información o material clasificados dentro de la Comisión en virtud del presente Acuerdo;
- c) la Oficina de Seguridad de la OTAN (NOS), bajo la dirección y en nombre del Secretario General de la OTAN y del Presidente del Comité Militar de la OTAN, actuando en nombre del Consejo del Atlántico Norte y del Comité Militar de la OTAN y bajo su autoridad, será responsable del desarrollo de los acuerdos de seguridad para la protección y la salvaguardia de la información o material clasificados facilitados a la OTAN o intercambiados con la misma de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 12

Para la preparación de los acuerdos de seguridad, la Oficina de Seguridad de la SGC, la Oficina de Seguridad de la Comisión Europea y el «Office of Security» de la OTAN aprobarán las normas de protección recíproca de seguridad para la información y material clasificados sujetos al presente Acuerdo. En la OTAN estas normas se someterán a la aprobación del Comité de Seguridad de la OTAN. En la UE estas normas se someterán a la aprobación del Comité de Seguridad del Consejo.

Artículo 13

Las autoridades definidas en el artículo 11 establecerán procedimientos que deberán seguirse cuando se demuestre o se sospeche riesgo para la información o material clasificados sujetos al presente Acuerdo.

Hecho en Atenas, el 14 de marzo de 2003, en dos ejemplares, [ambos en lengua inglesa y francesa], siendo ambos textos auténticos.

Por la Unión Europea
Georgios PAPANDEOU

Artículo 14

Antes de facilitarse o intercambiar información o material clasificados sujetos al presente Acuerdo entre las Partes, las autoridades responsables de la seguridad definidas en el artículo 11 deberán acordar que la Parte receptora tiene la capacidad de proteger y salvaguardar la información o material sujetos al presente Acuerdo de manera coherente con los acuerdos que deberán establecerse de conformidad con los artículos 11 y 12.

Artículo 15

El presente Acuerdo en ningún modo impedirá que las Partes hagan otros acuerdos con terceras Partes relativos a la facilitación o intercambio de información o material clasificados sujetos al presente Acuerdo, con tal de que no entren en conflicto con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes lo hayan firmado.

El presente Acuerdo podrá revisarse para considerar posibles modificaciones a petición de cualquiera de las Partes.

Toda modificación del presente Acuerdo se hará sólo por escrito y será firmada por cada Parte del presente Acuerdo.

Artículo 17

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una de las Partes mediante comunicación escrita de denuncia entregada a la otra Parte. Dicha denuncia tendrá efecto a los seis meses después de la recepción de la notificación por la otra Parte, pero no afectará a las obligaciones ya contraídas, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. En particular, toda información o material clasificados facilitados o intercambiados de conformidad con el presente Acuerdo continuará estando protegido de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

Artículo 18

El presente Acuerdo sustituye el Acuerdo de Seguridad Provisional celebrado entre la Secretaría General del Consejo de la UE y la OTAN mediante el Canje de Notas de fecha 26 de julio de 2000.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, ambos debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

Por la Organización del Tratado del Atlántico Norte
George ROBERTSON